



actualización, lo expuesto por el recurrente resulta distinto a lo resuelto por el aquo (Cfr. fs. 139 vta. y 125 pto. I.), por lo que no configura un agravio atendible de acuerdo a la finalidad de la actividad recursiva, esto es demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tiene para considerarla errónea. Y como dicha suficiencia, se relaciona a su vez, con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los supuestos errores incurridos por el juzgador, son inadmisibles las quejas planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto. Finalmente respecto a la excepción de prescripción y atendiendo a que el aquo está impedido de aplicar la prescripción liberatoria de oficio (art. 3964 del Código Civil), toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal pues no ha sido aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos, más aún cuando el recurrente ha dejado de caer la oportunidad procesal para ello (cfr. fs. 85) por lo que no había integrado la relación procesal - CSJN Domínguez, Amparo Carmen c/ ANSeS s/ Reajustes por movilidad. 24/4/2003 - Fallos: 326:1436 - por lo que hoy resulta inatendible dicha cuestión. Por lo expuesto, entiendo que el sentenciante de la anterior instancia ha efectuado una correcta remisión a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en las causas precedentemente citadas y al no existir motivo válido que lleve a este preopinante al convencimiento de la necesidad de revisar la solución que ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la generalidad de los casos resueltos, la pretensión de la actora debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por lo que corresponde rechazar el recurso planteado. 8) Por ello, y con base en los fundamentos que preceden, y jurisprudencia de este tribunal en autos Expte. N° FPO 23000498/2009CA1.- ESMORIS LUCINA FREDESVINDA c/ A.N.SE.S. Y/O Q.R.R. s/REAJUSTES POR MOVILIDAD? del 09/03/2015 y ?Expte. N° 23000291/2010/CA1- MANZINI MIGUEL ALFREDO C/ A.N.S.E.S. S/ REAJUSTE POR MOVILIDAD? del 19/12/2014 , voto por confirmar la sentencia apelada, con costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). ASÍ VOTO. Las Dras. Mirta Delia Tyden de Skanata y Ana Lía Cáceres de Mengoni adhieren al voto anterior. Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe. Posadas, 28 de noviembre de 2017.- Y VISTOS: Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, confirmase la sentencia apelada, con costas en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN. Devuélvase. Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni. Jueces. Dra. María Edith Viramonte. Secretaria.-

027711E